

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SABADO 30 DE ABRIL DE 1881.

NUM. 1.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 32. Concurriendo simultáneamente varios agentes para practicar la averiguacion, tendrá preferencia el de categoría superior, segun el orden que establece el art. 28; y si fueren de igual categoría, el que hubiere prevenido.

Art. 33. Cuando el juez conciliador, ó el de 1ª instancia, se presentaren á formar las primeras diligencias de la instruccion criminal, cesarán las que estuvieren practicando los agentes de policia, quienes en el acto pondrán á disposicion del juez á los detenidos, si los hubiere, entregándole los efectos relativos al delito, que se hubieren aprehendido, y dándole la relacion de que tratan los arts. 35 y 36.

Art. 34. Los agentes de la policia practicarán sin dilacion, y segun sus atribuciones, todas las diligencias que durante el curso de alguna causa les encomendaren los jueces de 1ª instancia y conciliadores.

Art. 35. Los mencionados agentes extenderán una relacion escrita de las diligencias que practicare, especificando en ella con la mayor exactitud, los hechos por ellos averiguados, las declaraciones é informes recibidos, y cuantas circunstancias hubieren observado y pudieren ser prueba ó indice del delito. Dicha relacion será firmada por el agente que la hubiere extendido, y si usare sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Art. 36. Si el agente á quien correspondiere no pudiere hacer la relacion escrita, la hará verbal y circunstanciadamente, segun los casos, ante el juez de 1ª instancia ó conciliador respectivos, quienes la reducirán á escrito de un modo fehaciente, haciendo constar el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 37. Las relaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se considerarán como denuncias.

Art. 38. Los agentes de la policia tienen obligacion de dar á la autoridad judicial, dentro de veinticuatro horas á más tardar, la relacion de que tratan los arts. 35 y 36, consignándole los detenidos y efectos recogidos.

Art. 39. Los mismos agentes tienen facultad de requerir el auxilio de la fuerza armada, cuando lo juzguen conveniente, para el ejercicio de sus funciones.

Art. 40. Los encargados de la policia dependen, en el ejercicio de ésta, de los jueces de 1ª instancia y conciliadores, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de ellos tengan en los ramos administrativo y militar.

Art. 41. Las faltas á que se refiere el artículo 13 de este Código, serán castigadas por los presidentes municipales como en él se establece, previa una averiguacion verbal y sumaria del hecho y la audiencia del acusado, á mas tardar dentro de tercero dia. Cuando la falta se cometiere fuera de la cabecera del municipio, el auxiliar respectivo la pondrá en conocimiento del presidente municipal, para que imponga el castigo correspondiente en la forma expresada.

LIBRO II.

De los juicios.

TITULO I.

Disposiciones generales para todos los juicios.

Art. 42. No se practicarán más diligencias que las conducentes á la averiguacion de los hechos relativos al proceso.

Art. 43. En las causas criminales pueden los jueces actuar de noche y en dias feriados, cuando el caso lo exija, sin necesidad de auto en forma que habilite el dia ó la hora.

Art. 44. Una vez que en el proceso haya dictado sentencia el juez de primera instancia, no podrá sentenciar de nuevo ni dictar auto de no brescimiento, aunque en virtud de nuevas diligencias practicadas por mandato del Tribunal superior, fuere de modificarse la sentencia ya dada, pues dichas diligencias solamente servirán á la superioridad para que reforme ó revoque aquella, pero no al juez, cuya jurisdiccion termina con la remision del proceso al Tribunal.

Art. 45. No se usará de coaccion ni se aplicará clase alguna de apremio ni tormento, á los reos ó testigos para obligarlos á declarar. Si alguna persona de las no comprendidas en el artículo 300 rehusare dar su declaracion como testigo ó perito, será juzgada como inobediente á la justicia y castigada conforme al Código penal.

Art. 46. Ningun preso debe sufrir embargo en sus bienes, si no fuere á instancia de parte, cuando el delito por el que se lo juzga traiga

consigo responsabilidad pecuniaria. En este caso, sólo se le sequestrarán los bienes suficientes para cubrirla.

Art. 47. El procedimiento en los juicios sobre delitos de incontinencia será reservado.

Art. 48. Todas las actuaciones en los juicios criminales deberán escribirse en el papel del sello ~~6 con el timbre que disponga la ley relativa,~~ y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además, con cifra que se colocará entre paréntesis.

Art. 49. En ninguna actuación del ramo criminal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras que por haberse padecido equivocación deban testarse, se tarjarán con una línea delgada que las deje legibles, salvándose con toda precisión al fin de la diligencia y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las frases y palabras omitidas por error, y que se hubieren entrecorregido.

Art. 50. Todas las fojas del proceso deben estar foliadas, y además rubricadas en el centro de lo escrito por el juez ó secretario de la sala que conozca del mismo, quienes cuidarán de poner el sello del juzgado ó secretaría en el fondo del cuaderno, de modo que abrace las dos caras.

Art. 51. Luégo que algun juez del fuero común comience algun proceso, dará aviso por medio de oficio, si fuere conciliador, al juez de 1ª instancia respectivo, y si fuere juez de 1ª instancia, al Tribunal superior. Igual aviso darán al Tribunal los jueces de 1ª instancia, luégo que reciban las diligencias practicadas por los conciliadores. En los procesos se asentará razon de haberse dado dichos avisos, y á aquéllos se agregará el acuse de recibo correspondiente.

Art. 52. Los avisos de los jueces de 1ª instancia se dirigirán al secretario de acuerdos del Tribunal, quien al contestarlos expresará la sala á que corresponda el conocimiento de la segunda instancia.

Art. 53. Todas las personas que declaren ó intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y darán aviso de sus variaciones durante el mismo proceso, al juez ó sala que de él conozca. A quienes omitieren dichos avisos, se les impondrá correccionalmente una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó el arresto correspondiente.

Art. 54. La parte civil tiene los mismos deberes que expresa el artículo anterior; y el domicilio que designe estará en el lugar donde se siga el juicio. Si variase de habitacion sin dar el aviso correspondiente, las notificaciones y citaciones se le harán por medio de cédulas, que se fijarán en la puerta de la habitacion que al principio hubiere designado.

Art. 55. Las notificaciones se harán á más tardar al día siguiente del en que se dicten las resoluciones que deben notificarse, cuando el juez ó el Tribunal no dispusieren otra cosa. El infractor de este artículo será castigado correccionalmente y sin más recurso que el de responsabilidad, con multa que no exceda de cinco pesos.

Art. 56. Los secretarios de los juzgados y tribunales, harán las notificaciones personalmente,

asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 57. Deben firmar la notificación las personas que las hacen y á quienes se hacen. Si éstas no supieren, no quisieren, ó no pudieren firmar, se hará constar así en la diligencia.

Art. 58. Toda notificación fuera del caso de impedimento físico del que deba ser notificado, se hará en el juzgado, á cuyo efecto se librará citatorio para hora fija. Si no concurre el citado, se hará la notificación por medio de cédula instructiva, que se entregará á cualquiera persona que se encuentre en el domicilio del interesado. Si nadie se hallare allí, se fijará en la puerta del juzgado ó secretaría del Tribunal dicha cédula, con lo cual se tendrá por hecha la notificación y surtirá sus efectos desde pasadas veinticuatro horas. En caso de impedimento físico del que deba ser notificado, el secretario pasará al domicilio de éste á practicar la notificación. En el proceso se hará constar, por medio de razones, la forma en que fueren hechas las notificaciones, si no se hicieron personalmente. Estas razones las suscribirá el secretario respectivo.

Art. 59. En las cédulas se expresará cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se ordena notificar, la fecha, la hora, el lugar donde se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. En los citatorios se hará constar cuál es el juez que ordena la citacion, el día y la hora de ésta, y en términos generales el objeto de ella.

Art. 60. Los citatorios y las cédulas se llevarán por los comisarios de los juzgados y mozo de oficios del Tribunal, quienes llevarán un libro en donde asienten por órden numérico, progresivo y de fechas, los que les entregue para su distribucion el secretario respectivo, expresado en cada asiento las circunstancias á que se refiere el artículo anterior. Dicho libro tendrá en cada una de sus hojas el sello del juzgado ó de la secretaría del Tribunal, y la rúbrica del secretario respectivo, y en él firmará el recibo de la cédula ó citatorio la persona á quien se entregue, si supiere hacerlo.

Art. 61. Cuando la notificación haya de hacerse á persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del distrito del juzgado, se librará oficio al conciliador que corresponda, para que la haga en la forma prevenida en los artículos anteriores. El conciliador, evacuada la diligencia, la devolverá original al juzgado de primera instancia.

Art. 62. Para las notificaciones y demás diligencias que deban practicarse fuera del distrito del juez que conoce del proceso, se librará exhorto en la forma y término que dispongan las leyes del lugar donde sea de evacuarse la diligencia. Dichos exhortos irán legalizados si se dirigen á autoridades de fuera del Estado.

Art. 63. Si se ignora la residencia de la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en alguno de los periódicos oficiales del Estado, salvo el caso á que se refieren los artículos 54 y 58.

Art. 64. Quien al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notifica-

cion, la cual no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda conforme á las leyes.

Art. 65. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debe ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga tal manifestación. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona hallándose ésta en la casa que hubiere designado, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además una multa que no exceda de veinte pesos, la cual le impondrá y hará efectiva el juez del proceso.

Art. 66. Los exhortos que se reciban en cualquiera de los juzgados de lo criminal en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se reciban, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que en su virtud hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el que crea conveniente, pero haciendo constar la causa de la demora.

Art. 67. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, se remitirán por conducto de las autoridades, y en la forma que las leyes disponen.

Art. 68. El Tribunal superior y los jueces de 1.^a instancia tienen el deber de mantener el buen orden en el despacho, y de hacer se les guarde el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa que no exceda de cincuenta pesos. Si las faltas llegan á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones de este Código y del penal.

Art. 69. El Tribunal y los jueces de 1.^a instancia podrán imponer por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, y multa hasta de cincuenta pesos, á los abogados, apoderados, defensores, secretarios y dependientes del mismo Tribunal y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 70. Los conciliadores no podrán imponer como corrección disciplinaria, sino multa que no exceda de cinco pesos.

Art. 71. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le notificare la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

Art. 72. El juez ó la sala del tribunal, ante quien se reclamare la audiencia, señalará para tenerla, el tercer día despues de que aquélla se solicite. En ella oirá al interesado, citará para resolver y efectivamente resolverá dentro de tercero día. Si aquél lo solicitare, y la sala ó el juez lo creyere conducente, abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, concluído el cual, de oficio citará para resolver, y resolverá dentro de tercero día, confirmando ó revocando la corrección.

Art. 73. Si la providencia no fuere revocada por la sala ó juez que la dictó, podrá apelarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, y conocerán de la segunda instancia, el juez de 1.^a instancia respectivo, si la providencia fué dictada por un conciliador; la sala del Tribunal superior que el apelante señale, si aquélla fué

dictada por el juez de 1.^a instancia; y la otra sala del mismo Tribunal, si una de ellas hubiere decretado la providencia. Este recurso solamente se admitirá, y de plano, en el efecto devolutivo.

Art. 74. Para sustanciar la apelacion, se expedirá al quejoso un certificado donde conste el motivo que ameritó la corrección, y copia del auto en que se impuso. Si la falta que á ella dió lugar se hubiere cometido en un escrito se incluirá copia de lo conducente.

Art. 75. Las apelaciones se sustanciarán en los términos prevenidos por este Código para las apelaciones en general.

Art. 76. Siempre que se extraviare ó perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual además queda sujeto á las disposiciones relativas del Código penal, siempre que conforme á ellas mereciere alguna pena.

Art. 77. Habrá lugar al apremio para el recobro de un proceso, cuando vencido el término por el que se hubiere sacado, la parte no le devolviera voluntariamente. El apremio consistirá en multa de uno diez pesos por cada día que el responsable demore la devolución del proceso, á contar desde el día siguiente al en que se requirió la entrega.

Art. 78. Cuando el responsable contestare al requerimiento, manifestando habérselo extraviado ó destruido el proceso, se procederá segun lo prevenido en el art. 76, y se le detendrá é investigará la causa del extravío ó destruccion, formando al efecto la correspondiente averiguacion.

Art. 79. Los jueces decretarán el apremio á instancia de parte, en virtud de una sola rebeldía y con sólo la nota, puesta por el secretario, de ser pasado el término de la devolución; y aun de oficio con solo informe de dicho secretario.

Art. 80. Para los efectos de los anteriores artículos, no se entregará á persona alguna un proceso, sino cuando así estuviere mandado por auto formal; y el que lo reciba suscribirá un conocimiento en el que se expresará el día, mes, año y hora en que el proceso se recibe, y término por el cual se recibe, así como el número de sus fojas. Estos conocimientos serán suscritos por el interesado, si fuere conocido y de arraigo en el lugar del juicio, ó en su nombre, por persona que tenga estas calidades, caso de que á aquél le faltaron, y la cual quedará responsable.

Art. 81. Si alguna parte dejare correr el término de traslado que se le hubiere conferido, sin sacar el proceso, no se le entregará, y el juez determinará lo que corresponda, mediante la rebeldía que la otra parte acuse y el informe del secretario, ó con sólo este último.

Art. 82. Todos los términos que este Código señala se contarán de momento á momento; son prorrogables en casos excepcionales, hasta por la mitad de su duracion; y en ninguno de ellos, á excepcion de los señalados para tomar la declaración indagatoria, ó dictar el auto de prision preventiva, se contarán los días en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales.

Art. 83. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será castigado conforme al Código penal.

Art. 84. Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, si no hubiere pacto anterior constante por escrito, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente. Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion dé que se trate, y en vista de su informe el juez fijará los honorarios, que satisfará la persona que ocupó á quien los cause, ó se cubrirán del fondo de indemnizaciones, por órden del juez, si el acusado es quien debe pagarlos y carece de bienes, ó si los mismos honorarios son causados en diligencias necesarias para la instruccion.

Art. 85. El juez de 1ª de instancia ó el secretario de la sala correspondiente del Tribunal, harán la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el mismo juez ó sala, oyendo las razones que aquéllas expongan, decidirán lo que hubiere lugar.

Art. 86. Cuando no fuere aprehendido el reo al iniciarse la causa, se practicarán todas las diligencias del sumario conducentes al esclarecimiento de la verdad, librándose exhortos para la aprehension de los indiciados como autores ó cómplices, cuya filiacion se hará constar en el proceso por las declaraciones testimoniales, y se insertará en los exhortos.

Art. 87. En todos los juzgados se llevará un libro de registro de las causas sin reos, y los jueces cuidarán de repetir cada tres meses los exhortos que expresa el artículo anterior, agregando los devueltos á las causas y asentando, tanto en éstas como en el libro, razon de su expedicion.

Art. 88. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los jueces del ramo criminal.

CAPITULO I.

De la incoacion del proceso, la denuncia, querrela y acusacion.

SECCION I.

De la incoacion del proceso y de la denuncia.

Art. 89. La ley no reconoce otro modo de incoar el procedimiento en materia criminal, que el de oficio y el de querrela. Queda prohibida la pesquisa general.

Art. 90. El ofendido por algun delito y cualquiera otra persona que haya sido testigo presencial de su comision, deben ponerlo en conocimiento del juez competente, ó de un agente de la policia judicial ó del ministerio fiscal.

Art. 91. Las disposiciones del artículo anterior, tratándose de médicos y parteras, deberán tener efecto conforme á lo prevenido en el art. 748 del Código penal.

Art. 92. La denuncia, que es la simple noticia que se dá á la autoridad de la comision de un delito, ó del intento ó conato de cometerle, puede ser escrita ó de palabra, y contendrá hasta donde sea posible, la expresion clara, precisa y pormenorizada del hecho que constituye el delito, de

las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicios, domicilios y filiacion; del lugar, dia y hora en que aquél se cometió ó intentó cometer, de las personas que lo presenciaron, y de todas las circunstancias que faciliten la averiguacion y exacta apreciacion de los hechos.

Art. 93. Cuando la denuncia se hiciere á autoridad incompetente para conocer del hecho, ésta dará inmediatamente aviso á la autoridad judicial competente, dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes necesarias para el socorro de los ofendidos, aprehension de los culpables ó indiciados de tales, y demás que fueren del momento.

Art. 94. Las denuncias hechas por escrito se presentarán en papel simple, firmadas por su autor ó por persona conocida si aquél no pudiere firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien suscriba en su nombre.

Art. 95. Cuando la denuncia fuere hecha de palabra, comparecerá su autor ante el funcionario respectivo, el que levantará una acta en que se exprese cuanto aquel expusiere respecto del hecho y demás circunstancias á que se refiere el art. 92, sobre las cuales el funcionario ante quien se haga la denuncia puede dirigir al denunciante cuantas preguntas estime convenientes.

Art. 96. Las denuncias que se hagan por las autoridades, pueden ir instruídas por las mismas, ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 97. No será necesaria la ratificacion de las denuncias que hagan las autoridades; pero si el juez á quien se presenten tuviere alguna duda sobre la personalidad del funcionario que hace la denuncia, deberá asegurarse de que no existe.

Art. 98. Todo el que hiciere una denuncia puede pedir certificado de ello á la autoridad ante quien la hiciere, y ésta se lo expedirá inmediatamente sin excusa ni pretexto.

Art. 99. El autor de una denuncia no contrae obligacion alguna judicial que lo ligue al procedimiento; pero cuando aquélla fuere falsa ó calumniosa, se procederá á instancia de parte contra el denunciante, y se le impondrán, en el juicio correspondiente, las penas establecidas por el Código penal.

Art. 100. No surtirá efecto ni dará lugar á procedimiento alguno, la denuncia de un delito que no pueda perseguirse de oficio.

SECCION II.

De la querrela voluntaria.

Art. 101. Toda persona, con excepcion de las que expresa el artículo siguiente, tiene derecho de quejarse ante el juez competente, por la comision de un delito que pueda perseguirse de oficio.

A esta queja se llama *querrela voluntaria*.

Art. 102. No pueden interponer *querrela voluntaria* para perseguir una *accion criminal*, si no fuere por ofensa propia:

I. Las mujeres, á no ser que se trate de homicidio cometido en sus maridos ó parientes hasta el cuarto grado.

II. Los menores de diez y ocho años á no ser que lo hagan por medio de sus tutores ó curadores.

III. El gobernador del Estado, los secretarios de gobierno, los diputados al congreso, los magistrados y fiscal del tribunal superior, los jefes políticos y los jueces de 1ª instancia, á no ser que se trate de delitos cometidos contra sus cónyuges, sus ascendientes ó descendientes, ó parientes por consanguinidad, dentro del segundo grado civil, ó contra los que estén bajo su tutela.

IV. Aquéllos á quienes por sentencia se les haya impuesto pena por falsarios.

V. Aquél á quien se probare haber recibido dinero por acusar ó desistirse de acusacion que hubiere hecho.

VI. El que tuviere hechas y no concluidas en juicio, dos ó mas acusaciones.

VII. El que fuere cómplice en el mismo delito.

VIII. Los ascendientes contra sus descendientes ó viceversa.

IX. El hermano contra el hermano, á no ser que el delito fuere cometido contra el cónyuge, los padres ó los hijos del acusador.

X. Los parientes por consanguinidad contra sus parientes hasta el cuarto grado, ó por afinidad hasta el segundo, con las excepciones señaladas en la fraccion III de este artículo, que se aplicarán también á los parientes comprendidos en ésta.

XI. El que tuviere pendiente contra sí alguna acusacion por delito igual ó mayor.

XII. El sentenciado á muerte, diez años ó más de presidio, obras públicas ó prision.

Art. 103. Las prohibiciones que expresan las fracciones del artículo anterior, con excepcion de la V y la VII, no impiden el ejercicio de la accion civil del ofendido contra el ofensor, ni el derecho de pedir la proteccion de la justicia para impedir los conatos, perpetracion ó repeticion de los delitos.

Art. 104. En los casos de homicidio el derecho de acusar lo tienen: en primer lugar el cónyuge supérstite, y en igual grado los hijos del occiso: en segundo los ascendientes: en tercero los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo; y en cuarto lugar cualquiera del pueblo.

Art. 105. En el caso del artículo anterior, si alguno de los comprendidos en él se hubiere constituido acusador, y muriere ó se desistiere de la acusacion, podrá continuarla cualquiera de las otras personas de que se habla en el mismo artículo, con el órden de preferencia que en él se establece.

Art. 106. Cuando fueren varios los acusadores y una sola la accion criminal, deberán elegir uno de entre ellos que siga el juicio en representacion de todos. Si no se convinieren, el juez hará el nombramiento á su prudente arbitrio. El auto en que se haga tal nombramiento es inapelable.

Art. 107. El querellante voluntario que ejercita la accion penal, puede promover ante el juez cuanto estime conveniente, tocando á éste decidir respecto de sus pretensiones.

Art. 108. Toda querella deberá ser clara, precisa y terminante: explicará el hecho ó hechos que constituyen el delito, y expresará los nombres de los responsables, y las circunstancias de

lugar, tiempo y demás que conduzcan al esclarecimiento y exacta apreciacion de tales hechos.

Art. 109. La querella voluntaria no puede intentarse por medio de apoderado, si no es tratándose de delitos que no tengan asignada por la ley pena corporal, ó si se refiere exclusivamente á la accion civil.

Art. 110. En los lugares donde no haya juez de 1ª instancia, la querella podrá presentarse al conciliador, quien desde luego practicará las diligencias conducentes á la averiguacion del delito de que se trate y de su autor, si no es que ya de oficio las hubiere practicado ó esté practicando. Si ya las hubiere remitido al juez de 1ª instancia, le remitirá la querella, previa citacion del quejoso: en caso contrario la reservará para remitirla con dichas diligencias y para hacerlo citará al quejoso.

Art. 111. La persona ofendida puede constituirse parte en el juicio criminal, hasta antes de que se abra á prueba el plenario, aunque no hubiere presentado su querella al iniciarse el procedimiento; pero en ningun caso se le excitará para que se constituya parte, ni se le interrogará á este respecto.

Art. 112. El querellante voluntario puede desistirse de su querella durante el sumario; pero esto no impide la prosecucion del juicio, cuando no se trate del delito que sólo á instancia de parte pueda perseguirse.

Art. 113. En el plenario, una vez formulada la acusacion por el querellante voluntario, éste no puede desistirse de ella, si no es consintiendo el acusado ó con licencia del juez, quien no la concederá si no fuere mediando causa justificada que aleje toda sospecha de malicia de parte del querellante. Aun desistido éste se continuará la causa, si el delito de que se trate pueda perseguirse de oficio.

Art. 114. Al querellante que abandone su acusacion se le obligará, á instancia del acusado á que la siga, requiriéndosele al efecto. Si á pesar del requerimiento no la continuase, en la sentencia se reservarán al acusado sus derechos para perseguir al querellante como calumniador, caso de que el mismo acusado fuere declarado inocente.

Art. 115. El desistimiento ó abandono de la querella quita por completo y para todo tiempo al quejoso la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

(Continuará.)

SUCESOS.

Secretario de Gobernacion.

Ha sido nombrado secretario de gobernacion, el Sr. Lic. Felipe de Jesus Isunza, quien previa la protesta de ley, tomó posesion de su encargo el 19 del corriente.

Ferrocarril de Hidalgo.

La direccion de ese ferrocarril, participa haberse terminado el 29 kilómetro. Los trabajos siguen con actividad, y dentro de pocos dias estará concluido el 30 kilómetro.

Tranquilidad pública.

Segun las noticias ministradas por las Jefaturas políticas, no se han interrumpido la tranquilidad y seguridad públicas.

Atotonilco.


Para desempeñar la Jefatura política de aquel Distrito, fué nombrado el Sr. Wilfredo Melgarejo.

COMPANIA AVIADORA**De la Mina La "Casualidad,"**

SITA EN PACHUCA.

No habiendo tenido efecto la Junta General que se citó en 24 de Enero próximo pasado por falta de quorum, se cita para la segunda reunion á los accionistas de esta mina, para el dia 6 de Mayo próximo en la casa núm. 4 de la calle de San Juan de Letran, á las cuatro de la tarde, advirtiendo á los ausentes que se les tendrán por conformes con lo que acuerden los socios que concurran.

México, Abril 20 de 1881.—*José Walson*, secretario.—*Juan Petherick*, director.

 **AVISO.**

El Código de Procedimientos en Materia Criminal, que debe regir en el Estado desde el dia 5 del próximo mes de Mayo, se expende en las Administraciones de Rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca. Timbre—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado de la Sra. Mª de Jesus García, vecina que fué del pueblo de Cerezo, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* y *Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos para que se presenten á deducirlo en este juzgado en el término de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion en el periódico *Oficial*, bajo el concepto que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pachuca, Abril 20 de 1881.—*Manuel Lémus*.

3--1

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichapan.—En los autos del intestado del C. Marcos Herrera, vecino que fué del Municipio de Nopala de este Distrito, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad y en el pueblo de Nopala, así como en los periódicos "Oficial"

del Estado y "Siglo XIX" de México, á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapan, Enero 28 de 1881.—*J. BARRANCO*.—*J. M. CHAVAZ NAVA*, Srio.

3--2

A los señores accionistas de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, residentes en la República.—La Junta General de Accionistas de esta Compañía, celebrada en Londres el dia 14 de Diciembre último ha acordado aplicar un dividendo á los tenedores de acciones ordinarias, y está encargada esta oficina, situada en los bajos de la casa núm. 11 de la Plazuela de Guardiola, de entregar á los accionistas residentes en la República, lo que les corresponda por razon de ese dividendo.

Se suplica á los expresados accionistas ocurran con ese objeto á esta oficina trayendo consigo los certificados respectivos de las acciones que posean.

México, Febrero 10 de 1881.—*José I. MARTINEZ*, Srio de la direccion.

3--2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Actopan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado D. José Barrera que se siguen en éste de mi cargo, he proveido un auto del tenor siguiente:

"Actopan, Marzo 9 de 1881.—En virtud de que hasta hoy no se han convocado á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, llévase adelante lo dispuesto sobre ese punto en el auto de 8 de Noviembre de 1870, haciéndose las inserciones correspondientes en los periódicos el *El Oficial* del Estado y el *Monitor Republicano* de la ciudad de México..... Lo mandé y firmé.—*Doy fé*.—*García*.—*A*.—*Vicente Ordoñez*.—*A*.—*J. Luis Estrada*.—Actopan, Noviembre 8 de 1870. Convóquese á las personas que se crean con derecho á ellos los bienes del intestado, como herederos ó acreedores para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Lo decreté y firmé.—*Doy fé*.—*A*.—*Manuel B. Pareles*.—*A*.—*Victoriano Mejía*."

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales á que hubiere lugar.

Actopan, Marzo 17 de 1881.—*Crisóforo García*.—*A*.—*Vicente Ordoñez*.—*A*.—*José Luis Estrada*.

3--1

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Huichapan.—En los autos del intestado de la Señora Jesus Cárdenas, vecina que fué de esta ciudad, el suscrito juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta ciudad, y en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término

de treinta dias contados desde la primera publicacion, se presenten ante este juzgado á deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Huichapan, Febrero 2 de 1881.—J. BARRANCO.—J. M. CHAVEZ NAVA, Srio.

3—1

Tesorería Municipal del Municipio de Mixquiahuala de Benito Juárez.—Para los efectos legales, se hace saber al público que han sido embargados al C. Dolores Fernandez y á la Sra. Jesus Caldéron, viuda del finado Saturnino Olguin todos vecinos de Chilcuautla, por rentas que adeudan al erario de este Municipio; al primero unos terrenos, llamados Thetbomú y á la segunda otros llamados el Mezquiteal.

Mixquiahuala de Benito Juárez, 20 de Febrero de 1881.—EPICMENIO G. TORRES.

3—1

Oficio público del escribano Armiño.—En los autos del intestado del C. Máximo Gómez, vecino que fué del pueblo de Santiago, y que se siguen en el juzgado 1º de 1ª Instancia de este Distrito, está mandado por el ciudadano juez que conoce de ellos Lic. Mariano Rodriguez Veytia, se convoquen por anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano," á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, ya sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo dentro del término de quince dias, contados desde la primera publicacion en alguno de los periódicos mencionados, apercibidos que les parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifican.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente para su publicacion en el "Periódico Oficial," en Tulancingo á veintuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta: advirtiéndole que va con estampilla de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre la persona que denunció el intestado.—ANDRES ARMIÑO, Escribano público.

3—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo.—En los autos del juicio ejecutivo que sigue D. José Haro sobre pesos contra José María Santos, ignorándose la residencia de este individuo, el C. juez 2º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Adalberto Andrade que conoce de ellos, ha mandado por auto de cinco del corriente, se cite por los periódicos á dicho Santos, para que comparezca en este juzgado dentro del término de quince dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, con el objeto de reconocer la firma de una libranza, apercibido de darse por reconocida si no comparece.

Y cumpliendo con lo mandado pongo el presente para su insercion en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, Marzo 8 de 1881.—ANDRES A. ARMIÑO, Escribano público.

3—2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—En los autos del intestado de Dª Victoriana Olguin, vecina que fué del pueblo de Atotonilco, el ciudadano juez constitucional de 1ª instancia del distrito, Lic. Pedro Barreiro, ha mandado se convoque á las personas que como herederos ó acreedores se crean con dere-

cho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Marzo 24 de 1881.—J. B. LLAMAS, secretario.

3—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del finado Agustín Huescas, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el "Monitor Republicano" y el periódico "Oficial" del Estado á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como acreedores, ya como herederos, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1881.—MANUEL LÉMUS, Srio.

3—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado de la Sra. Gertrudis Bautista de Hoyos, vecina que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio del periódico el "Monitor Republicano" y "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado ya sea como acreedores ó ya como herederos para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias que se contarán desde la primera publicacion de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Febrero 11 de 1881.—MANUEL LEMUS, Srio.

3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—En los autos promovidos en este juzgado por los CC. José Olguin y Francisco Olguin, denunciando el intestado de Dª Teresa Rubio, obra un auto que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Febrero cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Por presentado con el certificado de inhumacion que se acompaña. Se dá por denunciado el intestado de Dª Teresa Rubio..... Y convóquense por edictos en los parajes públicos del Cardonal y avisos en los periódicos "Federalista" de México y "Tribuna" del Estado, á los que se crean con derecho á los bienes de la intestada ya sean como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta dias..... Lo decreté y firmé con el Srio. Doy fé.—JESUS BARRANCO.—LUIS M. FLORES, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente. Ixmiquilpan, Diciembre 28 de 1880.—LUIS Mª FLORES.

3—2

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos sobre intestado de la Sra. Antonia García de Escobar, el ciudadano juez 2º de 1ª instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos *El Monitor Republicano y Oficial del Estado*, á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias, que se contarán desde la primera publicacion en *El Periódico Oficial*, apercibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Abril doce de 1881.—*Manuel Lémus*, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de intestado de Manuel Velazquez, vecino que fué del Mineral del Monte, el C. juez 1º de 1ª instancia del Distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que, como acreedores ó herederos, se crean con derechos á los bienes del intestado; á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicacion de este aviso, se presenten ante el mismo ciudadano juez á denunciarlos, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Abril siete de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. J. Moedano*.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—A escrito presentado por el C. Hilario González, en representacion legitima de la Sra. Petra Martinez, en el juicio de tercería de dominio promovido por el C. Mucio Sánchez, á los bienes embargados al C. Lorenzo Paz, pidiendo que, con arreglo al artículo 133 de la ley de procedimientos vigente en el Estado, se cita al referido Sánchez por edictos y anuncios en los periódicos; con fecha cuatro del mismo, el suscrito juez ha proveido un auto decretando de conformidad con lo pedido por el expresado C. Hilario González, señalando el término de quince dias para que el repetido C. Mucio Sánchez comparezca en este juzgado, apercibido de lo que hubiere lugar si no comparece.

Lo que se le hace saber para los efectos legales.

Huichápan, Marzo 8 de 1881.—*Jesus Barranco*.—*José María Chavez Navay*, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Señora Dª María Narvaez, vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, se han discernido los cargos de tutor y curador de la joven Beatriz Angeles, en las personas de D. Primo y D. Froilán Oviedo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo mandado en el art. 525 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—*P. Barreiro*.—*J. B. Llamas*, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Tula.—Timbre cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos testamentarios de la finada Sra. Dª María Narvaez, vecina que fué del pueblo de Atitalaquia, el señor juez que conoce de ellos, ha concedido al albacea licencia para la faccion de inventarios solemnes, con citacion de los interesados.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado en el art. 3980 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Marzo 3 de 1881.—*P. Barreiro*.—*J. B. LLAMAS*, secretario.

3-1

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—En los autos del intestado del finado D. Marcelino Arroyo, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el "Monitor Republicano" y el "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para que surta sus efectos.

Pachuca, Marzo 12 de 1881.—*MANUEL LEMUS*, Srío.

3-2

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Por disposicion del C. juez 1º interino de 1ª instancia de este Distrito, se cita á los herederos del finado José Mª Armenta y especialmente á la Sra. Carmen Armenta, cuyo paradero se ignora para que comparezcan en este juzgado dentro de treinta dias contados desde esta fecha por sí ó por apoderado instruido y expensado á continuar el juicio relativo á la testamentaria del referido Armenta, apercibidos de seguirse el perjuicio expresado en rebeldía de los que no comparezcan.

Pachuca, Marzo 25 de 1881.—*M. F. Moedano*, srío.

3-2

Oficio público del escribano Armiño.—En los autos del intestado á bienes de Dª Dolores Is-las, que se siguen en el juzgado 1º de 1ª Instancia de este Distrito; el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos á las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta dias contados desde la primera publicacion de este aviso.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que surtirá sus efectos legales.

Tulancingo, Febrero 26 de 1881.—*ANDRES ARMIÑO*, Escribano público.

3-2

IMPRESA DEL ESTADO

A cargo de Antonio Pesqueira.